



Ubicación 12118
Condenado JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA
C.C # 79740921

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2020 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 12118
Condenado JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA
C.C # 79740921

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

CONDENADO: JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA
RADICACION No. 11001-60-00-013-2016-80637-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a petición incoada por el sentenciado JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA y a la documentación allegada de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, entre estas las resolución favorable, documentación de arraigo familiar y social, procede este despacho a resolver sobre la posible libertad condicional a que pudiere tener derecho el citado penado, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 12118.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 19 de septiembre de 2018 a la pena principal de 7 años de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y la prisión domiciliaria.

II.- SOLICITUD:

Se allego documentación de la Cárcel Nacional la Modelo, con resolución favorable No. 3902, igualmente solicitud de libertad condicional elevada por el condenado OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional del condenado OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra en vigencia lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual entro a regir el 20 de enero de 2014, que modifico en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en cuanto a el factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido que

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2016, llevando en total en detención física (40 meses 15 días), la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena, (10 meses 23 días), y la reconocida en la fecha (1 mes 6 días), para un total de pena cumplida entre tiempo físico y redención de pena de 52 MESES 14 DÍAS.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena impuesta de 50 meses de prisión corresponden a 30 meses de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional **debe cumplir un total de 50 meses 12 días**, al igual que debe allegar la resolución favorable y la cartilla biográfica, para evaluar su conducta en reclusión, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SE** cumple en el presente caso ya que el condenado **lleva un total de 52 meses 14 días**, igualmente se allego por parte del Centro Carcelario la Resolución Favorable.

Respecto del arraigo familiar y social este se acreditó con la documentación aportada por el sentenciado para tal fin.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Es de anotar que se impone dicho quantum, toda vez que los hechos que aquí se juzgan resultan ser de extrema gravedad, y de una alta repercusión social negativa, pues se trata de una de aquellas conductas por las que diariamente los miembros de nuestra sociedad se ven afectados en su salud y en su bienestar, y aun en su vida misma, así como deterioradas sus familias, aunado a que tampoco se puede dejar de lado los varios verbos rectores por los que se acusó al procesado, lo que permite inferir que la conducta aceptada se inscribió en el círculo del comercio ilegal, máxime cuando las cantidades de estupefacientes se hallan cercanas al tope contemplado en el inciso 3º del artículo 376 del Código Penal (10.000 gramos de marihuana y 2000 gramos de cocaína).

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE EN EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **13 MAR 2020**

En la fecha **ÓSGAR ORLANDO GARZÓN VEGA** JUEZ

Nombre **Johan Daniel Tamayo** la anterior providencia a

Firma **[Firma]**

Cédula **79740921** T.P.

NSC

Notifíquese por Estado No

23 JUN 2020

La Secretaría

4

N.E 12118
J.A BRAMAN Zindcal
ARCHIVO GESTION
Zmk

Señor:

JUEZ 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

CENTRO SERV. EPMS-BTA.

Radicación No. 11001600001320168063700

18857 7-APR-20 14:16

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: RECURSO DE REPOCACION EN SUBSIDIO DE APELACION DEDIDO A LA CRISIS CARCELARIA

Distinguido Juez:

YOHAN DANIEL - TAMAYO GARCIA, reconocido en autos como sujeto procesal en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar los RECURSO DE REPOCACION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 10 DE MARZO DEL 2020 , mediante la cual se me negó el derecho a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el Artículo 30 LEY 1709 pues no estoy conforme con esta decisión.

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN: En efecto, dicha petición me es negada con base en la gravedad de la conducta penal por la que fui condenado,

La disposición del Código Penal invocada dispone:

"Art. 64. Libertad condicional.- Modificado Ley 890/2004 art. 5°. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación da la víctima. "estigmatiza la gravedad de la conducta con juicios de valor donde enfatiza el peligro para la sociedad condenándome de nuevo.

Se cumple la parte DE LAS 3/5 = 50.4 meses, para nada cuenta la Dignidad Humana y haber realizado **ACTIVIDADES DE FACTOR OBJETIVO Y SUBJETIVO EN LA CÁRCEL LA MODELO** por redenciones de PENAS, para un total de físico más estudio y trabajo = 53 meses, faltando para la pena cumplida 31 meses, en los cuales se está **Atentando con el mínimo vital de mi familia y el mío, el INPEC no allega ALIMENTOS.SERVICIOS PUBLICOS ARRIENDO .MEDICINAS .UTILES ESCOLARES, UNIFORMES. ROPA LO ESENCIAL PARA SOBREVIVIR UN SER HUMANO POR LO CUAL ESTE CENTRO PENITENCIARIO DONDE ME ENCUENTRO RECLUIDO SE DECRETO EN EMERGENCIA CARCELARIA EN FECHA 22 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DONDE NOS ENCONTRAMOS EN**

HACINAMIENTO Y FALTA DE GARANTIAS DE SALUD Y ALIMENTACION POR LO CUAL CUMPLO CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PODER DISFRUTAR DE ESTE BENEFICIO que cometió un delito y pago con su cuerpo este proceso.

Se me niega los beneficios penitenciarios actuando con poder y recriminación, sabiendo que soy un ser humano que fui condenado, y privado de mi libertad, pérdida de mi locomoción. **Acentúa en COOPARTICIPACION CRIMINAL** .limita los beneficios por la conducta punible desconociendo **aspiración a leyes favorables** La interpretación de la norma actual la convierte mi personalidad en no ser acertado darme el beneficio, por los hechos ocurridos **21 de junio del 2011** . No acepta la norma actual de la ley 1709 del 2014 me convierte mi condena en **PENA CUMPLIDA**. Vulnera los derechos fundamentales de las personas, **desconoce la reinserción social y protección del condenado**. Señores que conocen de la alzada piensa y actúa diciendo que debo pagar físicamente en prisión intramuros, pasando por alto la vida del procesado, violando el estado social de derecho soy discriminado totalmente del beneficio impetrado dejándome sin protección legal, sin derecho a **UNA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Allegue mi **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** teniendo como referencia el **Artículo 65 del C.P Numeral 3** me, limita a entrar a la sociedad y teme que no cumpla con la norma. Purgo mi pena y **solicito un derecho fundamental de libertad** .**DESCONOCE MI CONSECUENCIA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. AFECTACION FAMILIAR**, pago por ello desde el **25 de octubre del 2016**, no puedo aspirar seguir siendo un criminal porque comprendí mi privación siempre busco resocializarme.

Desde la fecha de privación se me ha reconocido el tiempo de redención de pena realizado en la cárcel la modelo de Bogotá por lo cual no ha tenido en cuenta mi resocialización en el centro de reclusión en la cual he observado una conducta ejemplar y por solicite mi libertad condicional y solicite que oficiara a oficina jurídica de la cárcel la modelo de Bogotá para que allegue todo lo correspondiente a mi cartilla biográfica y resolución favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA 34456: Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de agosto de 2010, No. 34456, Magistrado Ponente Doctor **JAVIER ZAPATA ORTIZ**, señaló:
“(…)

De conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código penal, es relevar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal, permitan concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena, por haber alcanzado la resocialización a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. (…)”

Invoco las norma del derecho internacional humanitario que refiere los principios y fines de la pena, prevención especial positiva sobre la readaptación como el suscrito que solo peticiona la reinserción social .mi desempeño con mis compañeros de causa .superiores, acatamiento del régimen interno mi estudio y trabajo que permitieron la resocialización en la comunidad .El Art 30 de la ley 1709 que modifica el Art .64. Del C.P.es norma aplicable retroactiva por derecho constitucional de favorabilidad Art.29 C.N. condiciones que **FAVORECE AL PROCESADO.**

La primera la norma original obligaba al análisis de la gravedad de la conducta el Art. 30 de la ley 1709 solo obliga a **PREVIA VOLORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

La Honorable Corte Constitucional sentencia **C-757 2014** Magistrada Ponente **DRA:GALORIA STELLA ORTIZ DELGADO** :: Las valoraciones de la conducta hechas por el juez de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad de los condenados tengan en cuenta **CIRCUSTANCIAS.ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES HECHAS POR EL JUEZ DE FALLO CONDENATORIO....**La nueva disposición en cuanto al elemento objetivo trae un umbral diferente en el original del Art.64 del C.P. Se exija las 2/3 partes ahora es las 3/5.

Sentencia de 26 de abril del 2011 se consignó en dicho fallo sobre este aspecto **TRACENDENTAL** "Al juez de ejecución de penas le está prohibido hacer valoraciones sobre la conducta por incurrir en **violación al MOM BIS IN IDEN** porque en la sentencia de inconstitucionalidad se dispone que el juez de penas y medidas de seguridad se **REMITA A LAS CIRCUSTANCIAS, ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL JUEZ QUE CONDENO**, nunca facultándose al juez de ejecución de penas para hacer nuevas valoraciones.

Mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y fuera de él es adecuado permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por haber estudiado y trabajado tener una conducta ejemplar a ver obtenido rebaja de pena, mi comportamiento ha sido ejemplar he aprovechado el tiempo para resocializarme

Se debe tener en cuenta el fallo emitido en el año **2013** por la sala de casación dentro del proceso 16188 en la cual la sala expreso "de otra parte para abordar el tema de la favorabilidad la colegiatura a reiterado que las normas penales de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar entre si y unas con otras, en búsqueda de la regulación más favorable al implicado, **bajo la condición que se aplique siempre lo que ha dicho el legislador, no lo que a bien tenga idear el funcionario judicial.** Así las cosas, debe concluirse sin lugar a equívocos que la negativa conceder al interno accionante la libertad condicional bajo el argumento. No ha sufragado la multa impuesta "desconoce los derechos del autor cuando hay jurisdicción coactiva. Así pues en el presente caso se da aplicación atractiva al **primigenio artículo 64. De la ley 599 de 2000** donde el legislador dispuso unos requisitos de carácter objetivo y subjetivo valoran el comportamiento durante su reclusión para la consecución de los fines de la pena .El presupuesto se estructura en lo concerniente a este requisito ,se exige en la norma efectuar el examen directa y Exclusivamente sobre la conducta observada durante el tiempo de reclusión .del cual se **puede inferir de manera fundada que la ejecución de la pena debe cesar por no resultar necesaria** ,lo cual obviamente

supone la firme expectativa de que el tratamiento penitenciario ha alcanzado su objetivo medular es decir "la resocialización del individuo.

Fundamentado en los debates en el congreso premisa de la objetividad de requisitos exigidos gaceta del congreso 941 (20-11-13 proyecto ley 23de 2013ⁱ Senado N°256 de 2013regimen de libertades, para disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir y deben ser aplicados a beneficios de libertades. Considerando que la influencia del análisis de la conducta no es determinante por ser el artículo 64 C.P. No sujeta su reconocimiento más que al cumplimiento de la norma de la ley 1709 del 2014.

Con respecto a la Prisión intramuros LLEVO 54 meses físicos más redención de pena sin ser reconocida por el juzgado de ejecución de penas y medidas de Bogotá para un total de 92 meses no he tenido intentos de fuga con lo que demuestro mi interés en volver a recuperar mi libertad. En el cual la conducta de los últimos meses en el centro carcelario han sido favorables y Calificados con buena conducta por lo cual solicito oficie a quien corresponda con el envío de la cartilla biográfica y resolución favorable.

DERECHO

Fundo el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 185, 186, 189, 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Muy respetuosamente sea revocada la providencia de fecha 10 DE MARZO DEL 2020, en su lugar se me conceda el beneficio de Libertad Condicional.

YOHAN DANIEL - TAMAYO GARCIA

C. C 79740921

PATIO. 5ª

CARCEL LA MODELO DE BOGOTA
